



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
47.001.31.53.005.2021.00006.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARINA CRESPO VÁSQUEZ, FERNANDO MIGUEL DAU RODRÍGUEZ, TEDDY MICHAEL DAU NIETO, DAVID JONATHAN DAU NIETO, DANIEL FERNANDO DAUNIETO, MARCELA CAROLINA DAU CAMPO, NELLY ALISON LIZABETH DAU ROJAS, LAURA EUGENIA DAU ROJAS, EMMA ROSA DAU GOYES, SILVIA EMMA PINTO DAU, MARIA ANGELICA CAMACHO DAU, RUTH STEFFANY PANTOJA DAU, DANIELA CAROLINA PANTOJA DAU, PIEDAD YAMILE DAU GOYES, RICARDO JOSÉ PINTO DAU, KAREN GISELLA PINTO DAU, ANDRES FELIPE PINTO DAU, JOSÉ MIGUEL DAU CALA, STELLA MARGARITA DAU GOYES, KAREN MARGARITA CAMACHO DAU, KARLA ALEXANDRA DAU GOYES, MARIA JOSE VILLANUEVA DAU, MARÍA DE LOS REYES VILLANUEVA DAU, PEDRO DUVAN DANIEL DAU, LORENA PATRICIA DAU PERALTA, ANDREA MARGARITA NOGUERA DAU, LEONARDO ANDRÉS ESCOBAR DAU, MILADY HELENA DAU PERALTA, ALEJANDRO GRAJALES DAU, MICHELLE GRAJALES DAU, ANABELLA GRAJALES DAU, LUZ ELENA DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEONARDO JOSE ALBERICCI DAU; ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANA SOFIA PERALTA DAU; NATALIA PATRICIA PERALTA DAU, JOSÉ RAFAEL PERALTA DAU, JOSÉ MIGUEL DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en el de su menor hijo **SAMUEL DAVID DAU FERNANDEZ; HERNANDO ANTONIO DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en el de sus dos menores hijos **MARIANA DAU CARREÑO y VICTORIA DAU CARREÑO; VALERIA CRISTINA DAU CARREÑO, KAROL PAOLA DAU CRESPO**, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.**, se procede a impartir trámite a la solicitud de vinculación del litisconsorte necesario **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada solicita de conformidad a lo contenido en el artículo 62 del Código General del Proceso que se permita la vinculación de un tercero interviniente mediante la figura de Litisconsorte necesario de la persona jurídica en derecho denominada Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.

Señala que la entidad referenciada cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 62 del Código General del Proceso, como son: 1. Una relación sustancial con una de las partes; 2. Que en virtud de esta relación sustancial se extiendan los efectos de la sentencia, que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso; 3. El litisconsorte puede resultar afectado desfavorablemente si la parte es vencida dentro del proceso.

Con respecto al primer numeral informa al despacho que su representada suscribió Póliza de Responsabilidad Extracontractual Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., se suscribió el Contrato de Seguro contenido en la Póliza No. 42654 con fecha de expedición 21 de noviembre de 2019 y con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, por lo que se encontraba vigente para la época de los hechos objeto de la Demanda.

La póliza de Responsabilidad Extracontractual se encuentra vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, por tanto, existe una relación sustancial contenida en un contrato de seguro que a la fecha de la ocurrencia de los hechos ampara patrimonialmente el riesgo en caso de una sentencia desfavorable en el evento probable, que, por razones legales o contractuales, resultare condenada la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe en liquidación.

Con fundamento en lo anterior, se disponga la vinculación del Litisconsorte cuasi necesario la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud de la póliza de seguros número 42654, con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El concepto de litisconsorcio necesario encuentra su fundamento legal en los artículos 61 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”.

Siendo a su vez, edificado vía jurisprudencial de la siguiente manera:

(...) la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrá eficacia si emanan de todos”, lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a la afirmación del demandan en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, esta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquel o aquellos no contaría con oponibilidad...”¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que se pretende la vinculación de la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., como litisconsorte necesario tras la póliza de seguro suscrita por la demandada con dicha entidad. Empero, adviértase que respecto de esa entidad no ha de resolverse de manera uniforme y es posible decidir sin su comparecencia, por lo que no cumple con los requisitos del litisconsorcio necesario.

¹ Corte Suprema de Justicia SL16855-2015 Rad. 43654 del 11 de noviembre de 2015 MP Luis Gabriel Miranda Buelvas

Sobre dicho particular indica el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro:

“Debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, frente a las acciones que tiene el damnificado y beneficiario existe un litisconsorcio necesario, por cuanto no se estructura el requisito esencial de la figura, la identidad de la relación sustancial, lo que se evidencia en que no se presenta comunidad de suerte porque las relaciones jurídicas son diversas por lo que frente al beneficiario o la víctima, la aseguradora está ligada por lazos provenientes de responsabilidad contractual derivada del contrato de seguro y respeto del causante del daño la relación usualmente se deriva o de otra relación contractual diferente o de responsabilidad civil extracontractual...”

Así las cosas, se niega la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.

Adicional a ello, resulta pertinente decir frente a la vinculación como litisconsorte cuasi necesario, que dicha es una prerrogativa de la parte que quiere concurrir, sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte con quienes no fueron citados bajo lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P. Ha de resaltar a su vez, que la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., fue llamada en garantía, no obstante, la parte no cumplió las cargas de notificación, por lo que este se dio por terminado por desistimiento tácito en auto del 29 de julio de 2022.

Por último, a efectos de continuar el proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Se niega la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., elevada por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.**
2. Señálese como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, el día 16 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma presencial.
3. Prevengase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372.

4. Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.
5. En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA